



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 294-2006-ICA.

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Nicanor Peralta Díaz contra la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha uno de junio de dos mil siete, obrante de fojas ciento veintidós a ciento veinticinco, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días, sin goce de haber, por su actuación como secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ica; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la resolución impugnada impuso a don Nicanor Peralta Díaz la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, en razón a que de fojas cuatro a ocho obra la Acusación Fiscal N° 12-2004-1RA. FSP-ica, formulada contra el recurrente por la comisión del delito de prevaricato en agravio del Estado Peruano, Expediente N° 009-2000; la misma que hasta la fecha de su expedición se encontraba vigente; **Segundo:** Que, el artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla cuales son las sanciones y medidas disciplinarias, señalando como tales: a) Apercibimiento, b) Multa; c) Suspensión; d) Separación; y e) Destitución; **Tercero:** Que, el artículo doscientos diez del mencionada texto legal, contiene dos normas jurídicas en cuanto a la medida disciplinaria de Suspensión; la primera, por la cual se establece que la suspensión se aplica al magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de libertad, en proceso por delito doloso; y la segunda, señala que también se aplica la suspensión al magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmereza en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa; **Cuarto:** Que, para efectos del presente caso, se analizará la primera de ellas; en tal sentido, se tiene que, si se entiende la imposición de la misma como una sanción, se estaría contraviniendo el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia; por cuanto, el hecho de pesar sobre una persona orden de detención o que se haya formulado en su contra acusación con pedido de pena privativa de libertad, no quiebra el referido principio, teniendo en cuenta que la única entidad competente para declarar la responsabilidad penal de un procesado es el órgano jurisdiccional, tal como lo señala el literal e), inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, cuando establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; **Quinto:** Que, estando a lo anotado precedentemente, se colige que la ratio legis de la referida norma, no es aplicar como sanción, sino como una medida provisoria, cuyo efecto es separar temporalmente al magistrado (o servidor) de la función jurisdiccional, mientras pese sobre mandato de detención o acusación fiscal; o hasta que se declare judicialmente su responsabilidad o inocencia; **Sexto:** Que, en tal entendido, esta

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 294-2006-ICA.

medida debe ser impuesta como medida cautelar de abstención, ya que, para dictarse mandato de detención o formularse acusación, se tiene que contar con elementos de juicio que vinculen al imputado o procesado con el delito que se le atribuye, teniendo la prognosis de que sea declarado judicialmente responsable y por ende se le imponga una pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso; **Sétimo:** Que, de otro lado se tiene, que si se impone la suspensión como sanción, y de ser el caso, se le condene a pena privativa de libertad; por el principio del non bis in ídem, no se lo podrá sancionar con la destitución, por cuanto por el referido principio no se puede sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, al haber identidad del sujeto, hecho y fundamento; **Octavo:** Que, teniendo en consideración que la medida impuesta con la resolución recurrida, tiene como efecto la imposición de una sanción, por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar su nulidad, devolviéndose los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, a efectos de que en uso de sus atribuciones, se encause el procedimiento administrativo sancionador, dictándose las medidas que según su naturaleza correspondan; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, y con el voto singular de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por unanimidad, **RESUELVE:** Declarar **NULA** la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de junio de dos mil siete, obrante de fojas ciento veintidós a ciento veinticinco; devolviéndose los actuados a la Jefatura del Órgano de Control para que en uso de sus atribuciones encause el presente procedimiento disciplinario; dictándose las medidas que según su naturaleza corresponden, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



[Signature]
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

~~*[Signature]*~~
~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

VOTO SINGULAR DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, cuatro de setiembre
del año dos mil ocho.-

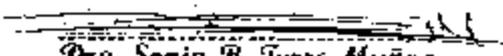
VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el servidor Judicial Nicanor Peralta Díaz contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial, fechada uno de junio de dos mil siete, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión, por su actuación como secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ica; **Y CONSIDERANDO; Primero.-** Que, el artículo doscientos diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la sanción disciplinaria de "suspensión"; la cual es presentada como una opción cuando contra un Magistrado o funcionario se le dicta detención o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso; **Segundo:** Que, como es de apreciarse de autos, la sanción disciplinaria de suspensión ha sido impuesta por el Órgano de Control competente contra el investigado al mediar una acusación fiscal signada bajo el número doce-dos mil cuatro-1ra. FSP-Ica, con pedido de pena privativa de libertad, obviándose que el artículo segundo - inciso veinticuatro literal "e" de la Constitución Política del Perú establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; **Tercero.-** en ese orden de ideas resulta evidente existir incompatibilidad entre la Norma Constitucional y la Norma Legal, que en este caso lo constituye la parte pertinente del artículo doscientos diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por ende es obligación del Órgano de Control el preferir a la primera (Carta Magna), via control difuso; **Cuarto.-** Que, el artículo décimo - inciso primero de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé como causal de nulidad la contravención a la Constitución.- En ese sentido **MI VOTO**, es porque se **DECLARE NULA** la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial, su fecha uno de junio de dos mil siete; obrante de fojas ciento veintidós a ciento veinticinco; devolviéndose los actuados a la Jefatura del Órgano de Control para que en uso de sus atribuciones encause el presente procedimiento disciplinario; dictándose las

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

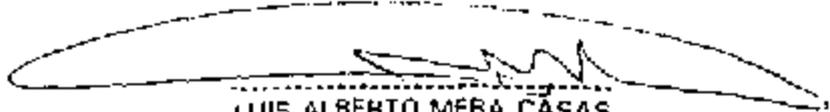
CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

medidas que según su naturaleza corresponden y lo devolvieron.-Regístrate
y Comuníquese.


Dra. Sonia B. Torre Muñiz

CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General